

MINISTERIO DE DEFENSA

15965 *ORDEN 413/38832/1990, de 29 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 4 de abril de 1990, en el recurso número 1.470/1989, interpuesto por don Julián Cruz Collazos.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre ascenso.

Madrid, 29 de junio de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal.

15966 *ORDEN 413/38833/1990, de 29 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 4 de abril de 1990, en el recurso número 1.028/1989, interpuesto por don José Luis Martínez Garcés y 23 más.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre ascensos.

Madrid, 29 de junio de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15967 *ORDEN de 9 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 21 de septiembre de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.915, interpuesto por «Hispano Alemana de Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 21 de septiembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.915, interpuesto por «Hispano Alemana de Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Hispano Alemana de Construcciones, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 3.259.447 pesetas, más los intereses de demora desde la

fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1990.-P. D. El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

15968 *ORDEN de 9 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 6 de junio de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.461, interpuesto por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 6 de junio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.461, interpuesto por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto se deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 170.313 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1990.-P. D. El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

15969 *ORDEN de 27 de junio de 1990 por la que se modifica la de 22 de enero de 1990, por la que se regulan determinados aspectos de los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena; Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla; Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde; Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón; Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento; Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía; Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate; Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, comprendidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-De la Orden de 22 de enero de 1990 por la que se regulan determinados aspectos de los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena; Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla; Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde; Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón; Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento; Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía; Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate; Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, comprendidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se modifica:

En el anexo I-5 «Condiciones Especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento», la duración máxima

de garantías del seguro para la provincia de León queda establecida en 5,5 meses.

En el anexo II-5 «Tarifa de primas comerciales del Seguro», las tarifas para la provincia de León quedan establecidas:

Ambito territorial	P ^o Comb.
24 León.	
1 Bierzo.	
Todos los términos ...	8,55
5 Astorga.	
Todos los términos ...	10,22
9 Esla-Campos.	
Todos los términos ...	13,33

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15970 RESOLUCION de 17 de mayo de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/123/1990 de la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Santiago Llorente Santos en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 17 de mayo de 1990.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15971 CORRECCION de errores de la Resolución de 10 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 20 de abril de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones a los procedentes efectos:

ANEXO

En la página 10746, después del artículo 10.4 deberá insertarse: «Turno de traslado»

En la página 10748, artículo 28, donde dice: «1. La resolución de los concursos de ascenso se ajustará aun sistema de valoración ...», debe decir: «1. La resolución de los concursos de ascenso se ajustará a un sistema de valoración ...».

En la misma página, artículo 28, donde dice: «2. No obstante, si la Comisión de Interpretación, Vigilancia, ...», debe decir: «2. No obstante, si la Comisión de Interpretación, Vigilancia, ...».

En la página 10751, artículo 42, donde dice: «3. A los solos fines prevenidos en el punto 1 de este artículo los puestos de trabajo se clasifican conforme a los siguientes grupos, cuyas categorías se establecen en el anexo», debe decir: «3. A los solos fines prevenidos en el punto 1 de este artículo los puestos de trabajo se clasifican conforme a los siguientes grupos, cuyas categorías se establecen en el anexo III B.».

En la misma página, artículo 44, modalidad B, donde dice: «4. El importe de este complemento será el que especifica en el anexo III ...»,

debe decir: «4. El importe de este complemento será el que se especifica en el anexo III ...».

En la misma página, artículo 47.2, donde dice: «Nivel. Grupo a efectos de indemnización por razón del servicio», debe decir: «Nivel. Grupo a efectos de indemnización por razón del servicio».

En la página 10753, artículo 53, donde dice: «El trabajador, previa justificación adecuada, ...», debe decir: «El trabajador, previa justificación adecuada, ...».

En la misma página, artículo 53, donde dice:

«f) Los trabajadores por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la

Licencias»,

Debe decir:

«f) Los trabajadores por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre, en caso de que ambos trabajen. Este derecho se amplía a los trabajadores que sean madres adoptivas.

g) Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los supuestos anteriores. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad administrativa y respetando siempre las necesidades del servicio.

h) Los días 24 y 31 de diciembre. Al igual que en el apartado g), cuando la naturaleza del servicio público impidiese la cesación de su prestación durante esos días, la Dirección, de acuerdo con la representación de los trabajadores, podrá distribuir el disfrute de esos días durante el resto del año o durante el mes de enero del año siguiente. En todo caso, se procurará que los días 24 y 31 de diciembre sean disfrutados por la mayor parte de los trabajadores.

Licencias»

En la página 10754, artículo 60, apartado b.14), donde dice: «... sean de distinta naturaleza, dentro un mismo trimestre ...», debe decir: «... sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre ...».

En la misma página, artículo 60, apartado c.1), donde dice: «... así como cualquier conducta constituya de delito doloso», debe decir: «... así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso».

En la misma página, artículo 60, apartado c.6), donde dice: «En incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades ...», debe decir: «El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades ...».

En la página 10755, artículo 61, apartado a), donde dice: «- Deducción proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad ...», debe decir: «- Deducción proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad ...».

En la misma página, artículo 61, apartado c), donde dice: «- Traslado forzoso sin derecho a indemnización.», debe decir: «- Traslado forzoso sin derecho a indemnización.».

En la misma página, artículo 62, donde dice: «... atentado a la dignidad de la Administración y reiteración ...», debe decir: «... atentado a la dignidad de la Administración y reiteración ...».

En la misma página, artículo 63, donde dice: «... o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Administración, a través del órgano directivo al que estuviera adscrito el interesado abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.», debe decir: «... o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Administración, a través del órgano directivo al que estuviera adscrito el interesado abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.».

En la página 10759, artículo 90.5, párrafo 2, donde dice: «Cuando el trabajador solicite la asistencia los mismos ...», debe decir: «Cuando el trabajador solicite la asistencia a los mismos ...».

En la misma página, disposición adicional primera, donde dice: «... las existentes en el momento de su entrada en vigor, ...», debe decir: «... las existentes en el momento de su entrada en vigor, ...».

En la página 10760, anexo I, donde dice:

«3 Mecánico de Electromecánica F.P. 2 adecuada y equivalente
8. Limpiador/a hospitalario Certificado de Escolaridad»

Debe decir:

«3 Mecánico de Electromedicina F.P. 2 adecuada y equivalente
8. Limpiador/a hospitalario Certificado de Escolaridad»

En la página 10761, anexo II. 7, apartado a), donde dice: «Como responsable del área, se ocupará de la realización, distribución...», debe decir: «Como responsable del área, se ocupará de la organización, distribución...».